

RADICADO: 2019-224 RECURSO DE REPOSICIÓN Y CASO DE QUE NO SEA FAVORABLE INTERPONGO SIMULTÁNEAMENTE RECURSO DE APELACIÓN.

LINA BERMUDEZ BARON <linaustatunja@gmail.com>

Mar 6/06/2023 4:47 PM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Carlos Guillermo Ramirez <guimil9379@hotmail.com>;js.tavera@lagementionlegal.com <js.tavera@lagementionlegal.com>;JHOJAN SMIT NIÑO TAVERA <abogadopenalistajsnt@gmail.com>;Asistente Contacto Legal <asistente@contactolegal.com.co>;DIRECTOR@CONTACTOLEGAL.COM.CO <DIRECTOR@CONTACTOLEGAL.COM.CO>;Jose Guillermo Ramirez Arriero <joseguillermo7013@hotmail.com>;joserulo3@hotmail.com <joserulo3@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (341 KB)

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, J2 SR CASALLAS.pdf;

Señora

JUEZA 2 PROMISCO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA.

Dra. CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Email: j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 2019-224

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y CASO DE QUE NO SEA FAVORABLE INTERPONGO SIMULTÁNEAMENTE RECURSO DE APELACIÓN.

ANEXO MEMORIAL

--

**LINA MARIA BERMUDEZ BARON
ABOGADA ESPECIALISTA**

Señora

**JUEZA 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE FAMILIA
DEL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA.**

Dra. CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Email: j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

RADICADO: 2019-224

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y CASO DE QUE NO SEA
FAVORABLE INTERPONGO SIMULTÁNEAMENTE
RECURSO DE APELACIÓN.**

LINA MARÍA BERMÚDEZ BARÓN, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mí condición de apoderada judicial del señor **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ** acreedor dentro del presente asunto, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO** de fecha del 1 de junio de 2023, con estado electrónico de fecha del 2 de junio de 2023 **AUTO QUE DECIDIÓ SOBRE MI SOLICITUD DE ADICIÓN Y CORRECCIÓN DEL AUTO DE FECHA DEL 11 DE ABRIL DE 2023**, y en caso de que no sea favorable lo anterior, manifiesto por economía procesal que **INTERPONGO SIMULTÁNEAMENTE RECURSO DE APELACIÓN TANTO EN CONTRA DEL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO** de fecha del 1 de junio de 2023, con estado electrónico de fecha del 2 de junio de 2023 como **CONTRA DEL NUMERAL TERCERO DE LA PARTIDA TERCERA DE PASIVOS DEL RESUELVE DEL AUTO** de fecha del 11 de abril de 2023, con estado electrónico de fecha del 12 de abril de 2023, **EL CUAL FUE EL OBJETO DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN**, con base en los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

1. FINALIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La finalidad del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra **EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO** de fecha del 1 de junio de 2023, con estado electronico de fecha del 2 de junio de

2023, es para que **SEA REVOCADO EN SU TOTALIDAD EL MISMO** para qué en su lugar, se reponga y se realice la adición del emolumento de **INTERESES CORRIENTES**, sobre la acreencia que fue aceptada tanto por el **DEMANDANTE** como por la **DEMANDADA**.

2. Y QUE EN CASO DE QUE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTES RESEÑADO, NO SEA FAVORABLE, INTERPONGO SIMULTÁNEAMENTE RECURSO DE APELACIÓN.

Interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en **CONTRA DEL NUMERAL TERCERO DE LA PARTIDA TERCERA DE PASIVOS DEL RESUELVE DEL AUTO DE** fecha del 11 de abril de 2023, con estado electrónico de fecha del 12 de abril de 2023, **EL CUAL FUE EL OBJETO DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN QUE SOLICITE Y EL CUAL NO QUEDO EJECUTORIADO NI EN FIRME EN RAZÓN A MI SOLICITUD**, solo en caso de que el **RECURSO DE REPOSICIÓN** antes reseñado no sea totalmente favorable, para que **SEA REVOCADO EN SU TOTALIDAD POR EL JUEZ AD QUEM** para qué en su lugar, se reponga y se reconozca en este numeral el emolumento correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES**, sobre la acreencia que fue aceptada tanto por el **DEMANDANTE** como por la **DEMANDADA**.

3. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE PRESENTAN SIMULTÁNEAMENTE

Frente a la oportunidad procesal para interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra **EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO** de fecha del 1 de junio de 2023, con estado electrónico de fecha del 2 de junio de 2023, y el **RECURSO DE APELACIÓN** en **CONTRA DEL NUMERAL TERCERO DE LA PARTIDA TERCERA DE PASIVOS DEL RESUELVE DEL AUTO DE** fecha del 11 de abril de 2023, con estado electrónico de fecha del 12 de abril de 2023, **EL CUAL FUE EL OBJETO DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN**, solo en caso de que el **RECURSO DE REPOSICIÓN** antes reseñado no sea totalmente favorable, es pertinente precisar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 318 y el 322 del Código General del Proceso, estos podrán ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de oposición, por lo que, es dable afirmar que, nos encontramos **DENTRO DE LA EJECUTORIA DE LOS DOS AUTOS RESEÑADOS** y, en consecuencia, dentro del término legal otorgado para su interposición y, por tanto, dentro de la oportunidad procesal pertinente.

En efecto, las normas en comento señalan:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”*

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

“...7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso...”

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“...La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”

**4. DEL AUTO OBJETO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL PRIMERO
DEL AUTO DE FECHA DEL 1 DE JUNIO DE 2023, CON ESTADO
ELECTRONICO DE FECHA DEL 2 DE JUNIO DE 2023**

El juzgado en síntesis negó mi solicitud de Adición del Auto de fecha del 11 de abril de 2023, toda vez que, de acuerdo con lo que expuso el abogado de la parte demandada, en la audiencia celebrada el 3 de junio de 2022 (record 33:20/1:38:51), éste al denunciar los bienes de la sociedad patrimonial, activos y pasivos, entre otros denunció como pasivo la suma de \$111'164.780,00, como capital más intereses corrientes que se le adeudan al señor José Guillermo Ramírez, suma que fue aceptada por la parte demandante, razón por la que fue incluida en el inventario sin pronunciamiento por el despacho.

5. ARGUMENTOS QUE MOTIVAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el juzgado cometió un yerro al no realizar la adición el Auto con las razones que manifestó, puesto que:

1. Se tiene que la Audiencia se desarrolló el día 1 de julio de 2022 y no el día 3 de junio de 2022 como lo señala el juzgado.
 - 1.1. En el minuto del video de Audiencia de fecha del 1 de julio de 2022, en el minuto 33:20, se tiene que se reconoció el pasivo por la suma de \$111'164.780,00, la cual señala que corresponde como **CAPITAL**.
 - 1.2. En el mismo video al minuto 33:48, se tiene que se reconoció el pasivo, el cual es, que sobre la suma del capital existen unos **INTERESES**.
 - 1.3. Por tanto, mal se hace en entenderse que la suma de \$111'164.780,00 esté compuesta de capital e interés, más aun si se trata de una obligación insoluta que día a día genera un rendimiento.
2. Igualmente, se echa de menos que el presente juzgado no haya tenido como prueba el memorial de 107 folios que radique ante el correo institucional del juzgado en la fecha del 30 de junio de 2022, con asunto *“RECLAMACIÓN DE ACREENCIA, PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, RADICADO: 2019-224,*

RECLAMACIÓN DE ACREENCIA”, memorial que fue copiado a la totalidad de las partes del presente proceso.

2.1. Sobre este memorial, las partes del presente proceso **se pronunciaron y aceptaron la acreencia allí contenida en la audiencia del 1 de julio de 2023.**

2.2. En este memorial especifique después de señala puntualmente uno a uno de los montos prestados, en el libelo denominado:” ***MONTO DE LA RECLAMACIÓN***” señale puntualmente:

*“De acuerdo a lo anterior señora Juez, a mi poderdante JOSÉ GUILLERMO la sociedad patrimonial decretada entre CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ Y MARÍA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS le adeudan a junio de 2022 **por concepto de CAPITAL la suma CIENTO ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$111’164.780) más los respectivos INTERESES CORRIENTES sobre cada uno de los pagos efectuados y calculados desde la fecha que efectuó cada uno de los pagos y calculados hasta la fecha en que se pague en su totalidad.**”*

2.3. Es así que con lo anterior y sin lugar a discrepancias, tergiversaciones innecesarias, está claro que en el escrito que presente se señalaron dos emolumentos diferentes, esto es Capital e Intereses, **CAPITAL** calculado a esa fecha como dinero cierto, e **INTERÉS** que a dicha no era posible calcularlos ya que se trata de una obligación vigente e insoluta que día a día genera un rendimiento esperado al final del pago y esto no le quita que este emolumento reseñado y solicitado en nombre de mi poderdante, no haya sido de estudio ya que fue aceptado por las partes del presente proceso en la fecha de la audiencia del 1 de julio de 2022, recordando que dicho documento aparte de ser señalado en la audiencia, las partes previamente lo distinguieron desde el 30 de junio fecha en la que lo remití al juzgado y a las partes procesales.

3. También se evidencia que el presente juzgado, no haya tenido como prueba el memorial de 4 folios que radique ante el correo institucional del juzgado en la fecha del 5 de agosto de 2022, con asunto “***CORRECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE LA ACREENCIA RECONOCIDA Y ACEPTADA POR EL DEMANDANTE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, RADICADO: 2019- 224, RECLAMACIÓN DE ACREENCIA***” memorial que fue copiado a la totalidad de las partes del presente proceso.

- 3.1. Sobre este memorial, presente la liquidación de la acreencia que las partes del presente proceso **aceptaron en la audiencia del 1 de julio de 2023.**
- 3.2. En este memorial especifique que: Total, capital prestado hasta la fecha del 03 de junio del 2022, el total del monto prestado ascendía a la suma de \$111.164.780
- 3.3. Y señale que intereses causados **hasta la fecha del 03 de junio del 2022 \$157.715.242** y que la suma de los emolumentos anteriores adeudados a mi poderdante hasta la fecha del 03 de junio del 2022 deuda reconocida en la diligencia donde se aceptó la acreencia de mi poderdante, ascendía a la suma de **\$268.880.022.**

Es así que de continuar el despacho, con la decisión adoptada, se está configurando el defecto factico por indebida valoración probatoria e incluso una vía de hecho, puesto que se evidencia, con la síntesis, que si bien se valora el video de la audiencia de 1 de julio de 2022, este video no se está valorando en su integridad con las demás piezas del proceso, puesto que se toma solo un fragmento del video de fecha del 1 de julio de 2023 y no la integridad del expediente y del minuto 33 pues este minuto lleva a la convicción de lo que se expresa lo que lo hace verosímil, y al tenerla fragmentada se incurre en una valoración tergiversada de este minuto y hasta de la propia audiencia, en específico con la acreencia que solicite y que fue de conocimiento de las partes del proceso y que de la misma fue aceptada en su integridad, y que además el no tomar el literal de las palabras que allí se escuchan como se reseñó entre líneas, además que las pruebas debidamente integradas tampoco se reseñan como fundamentos para tomar la decisión de la negativa de adición del Auto de fecha del 11 de abril de 2023.

De acuerdo con lo anterior, queda demostrado el yerro cometido por el presente despacho, lo cual solicito respetuosamente sea saneado y corregido en esta instancia, en los términos solicitados, puesto existe dentro del proceso la acreencia reconocida y aceptada por las partes de este proceso, lo cual corresponde a **CAPITAL DE \$111.164.780** más **INTERÉS CORRIENTE que hasta la fecha del 03 de junio del 2022 denuncie en \$157.715.242**

**6. DEL AUTO OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL
NUMERAL TERCERO DE LA PARTIDA TERCERA DE PASIVOS DEL
RESUELVE DEL AUTO DE FECHA DEL 11 DE ABRIL DE 2023, CON ESTADO
ELECTRÓNICO DE FECHA DEL 12 DE ABRIL DE 2023, EL CUAL FUE EL**

**OBJETO DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN QUE SOLICITE Y EL CUAL NO
QUEDO EJECUTORIADO NI EN FIRME EN RAZÓN A MI SOLICITUD.**

El juzgado, en síntesis, en el numeral tercero de la partida tercera de pasivos del resuelve del auto de fecha del 11 de abril de 2023, con estado electrónico de fecha del 12 de abril de 2023, **en primera medida** se evidencio que la suma puntualizada en letras no coincide con la suma puntualizada en NÚMEROS (la suma descrita en números efectivamente es el monto que corresponde) situación que ya fue objeto de corrección y estoy conforme.

En segunda medida en este mismo numeral solo se refirió al monto de capital que efectivamente fue reconocido por la parte demandante dentro de la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos, suma de dinero que se le adeuda a mi poderdante, el cual actúa en calidad de **ACREEDOR** de la sociedad patrimonial, omitiendo referirse sobre los respectivos **INTERESES CORRIENTES**, que como se manifestó en la audiencia a la fecha del 03 de junio del 2022 ascendían a una suma de **\$159'955.223**, y que cuya liquidación se encuentra dentro del expediente, los cuales, los intereses corrientes, dentro de la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos, fue reconocido por la parte **DEMANDANTE y de estos da cuenta el título valor aportado**¹.

7. ARGUMENTOS QUE MOTIVAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De acuerdo con lo anterior, reitero lo dicho entre líneas y esto es que el juzgado cometió un yerro con no haber señalado en el numeral reseñado del Auto los INTERESES de las sumas que se le adeudan, de acuerdo a que:

1. Se tiene que la Audiencia se desarrolló el día 1 de julio de 2022 y no el día 3 de junio de 2022 como lo señala el juzgado.
 - 1.1. En el minuto del video de Audiencia de fecha del 1 de julio de 2022, en el minuto 33:20, se tiene que se reconoció el pasivo por la suma de \$111'164.780,00, la cual señala que corresponde como **CAPITAL**.

1

TERCERO: Que sobre la suma prestada, pagaré a **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ ARRIERO** o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, **INTERESES CORRIENTES** equivalentes a la tasa bancaria corriente certificada por la Superintendencia Financiera, sin exceder la máxima permitida por la ley, calculados desde la fecha que efectúe cada uno de los desembolsos o prestamos, y calculados hasta la fecha en que se pague en su totalidad el capital.

- 1.2. En el mismo video al minuto 33:48, se tiene que se reconoció el pasivo, el cual es, que sobre la suma del capital existen unos **INTERESES**.
- 1.3. Por tanto, mal se hace en entenderse que la suma de \$111'164.780,00 esté compuesta de capital e interés, más aún si se trata de una obligación insoluta que día a día genera un rendimiento.
2. Igualmente, se echa de menos que el presente juzgado no haya tenido como prueba el memorial de 107 folios que radique ante el correo institucional del juzgado en la fecha del 30 de junio de 2022, con asunto *“RECLAMACIÓN DE ACREENCIA, PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, RADICADO: 2019-224, RECLAMACIÓN DE ACREENCIA”*, memorial que fue copiado a la totalidad de las partes del presente proceso.
 - 2.1 Sobre este memorial, las partes del presente proceso **se pronunciaron** y **aceptaron la acreencia allí contenida en la audiencia del 1 de julio de 2023.**
 - 2.2 En este memorial especifique después de señala puntualmente uno a uno de los montos prestados, en el libelo denominado:” ***MONTO DE LA RECLAMACIÓN***” señale puntualmente:

*“De acuerdo a lo anterior señora Juez, a mi poderdante JOSÉ GUILLERMO la sociedad patrimonial decretada entre CARLOS GUILLERMO RAMÍREZ Y MARÍA ANGELITA GÓMEZ CUBILLOS le adeudan a junio de 2022 **por concepto de CAPITAL la suma CIENTO ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$111'164.780) más los respectivos INTERESES CORRIENTES sobre cada uno de los pagos efectuados y calculados desde la fecha que efectuó cada uno de los pagos y calculados hasta la fecha en que se pague en su totalidad.”***
 - 2.3 Es así que con lo anterior y sin lugar a discrepancias, tergiversaciones innecesarias, está claro que en el escrito que presente se señalaron dos emolumentos diferentes, esto es Capital e Intereses, **CAPITAL** calculado a esa fecha como dinero cierto, e **INTERÉS** que a dicha no era posible calcularlos ya que se trata de una obligación vigente e insoluta que día a día genera un rendimiento esperado al final del pago y esto no le quita que este emolumento reseñado y solicitado en nombre de mi poderdante, no haya sido de estudio ya que fue aceptado por las partes del presente proceso en la fecha de la audiencia del 1 de julio de 2022, recordando que dicho

documento aparte de ser señalado en la audiencia, las partes previamente lo distinguieron desde el 30 de junio fecha en la que lo remití al juzgado y a las partes procesales.

3. También se evidencia que el presente juzgado, no haya tenido como prueba el memorial de 4 folios que radique ante el correo institucional del juzgado en la fecha del 5 de agosto de 2022, con asunto “*CORRECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE LA ACREENCIA RECONOCIDA Y ACEPTADA POR EL DEMANDANTE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, RADICADO: 2019- 224, RECLAMACIÓN DE ACREENCIA*” memorial que fue copiado a la totalidad de las partes del presente proceso.
- 3.1. Sobre este memorial, presente la liquidación de la acreencia que las partes del presente proceso **aceptaron en la audiencia del 1 de julio de 2023.**
- 3.2. En este memorial especifique que: Total, capital prestado hasta la fecha del 03 de junio del 2022, el total del monto prestado ascendía a la suma de \$111.164.780
- 3.3. Y señale que intereses causados **hasta la fecha del 03 de junio del 2022 \$157.715.242** y que la suma de los emolumentos anteriores adeudados a mi poderdante hasta la fecha del 03 de junio del 2022 deuda reconocida en la diligencia donde se aceptó la acreencia de mi poderdante, ascendía a la suma de **\$268.880.022.**

Es así que de continuar el despacho, con la decisión adoptada, se está configurando el defecto factico por indebida valoración probatoria e incluso una vía de hecho, puesto que se evidencia, que no se está valorando en su integridad , **y es de reseñar que el reconocimiento de los intereses se encuentran en la misma síntesis del Auto de fecha del 11 de abril de 2023, con estado 12 de abril de 2023, vista a folio 5 de esta providencia, dentro el libelo de pasivos, en la primera Partida,** acreencia que fue puesta en conocimiento de las partes del proceso por escrito en fecha del 30 de junio de 2022 y en la audiencia donde fue aceptada en su integridad, razón que fue objeto de solicitud de adición y que fue despachada desfavorablemente a la suscrita, lo cual en el resuelve, constituye una absoluta contradicción.

De acuerdo con lo anterior, queda demostrado el yerro cometido por el presente despacho, lo cual solicito respetuosamente sea saneado y corregido, en los términos solicitados, puesto existe dentro del proceso la acreencia reconocida y aceptada por las partes de este proceso, lo cual corresponde a **CAPITAL DE \$111.164.780 más INTERÉS CORRIENTE que hasta la fecha**

del 03 de junio del 2022 denuncie en \$157.715.242 y de estos da cuenta el título valor aportado².

4. PRUEBAS QUE SUSTENTAN LOS PRESENTES RECURSOS.

Ténganse como pruebas las contenidas dentro del proceso, esto es:

1. Audiencias realizadas.
2. Los memoriales presentados por la suscrita.
3. Memoriales allegados por las partes dentro del proceso.

En estos términos, quedan sustentados los presentes recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Muy atentamente,



LINA MARIA BERMUDEZ BARON

Abogada

CC. 1.010.040.052,

T.P. 329.663 C. S. J.

2

TERCERO: Que sobre la suma prestada, pagaré a **JOSÉ GUILLERMO RAMÍREZ ARRIERO** o a la persona natural o jurídica a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos, **INTERESES CORRIENTES** equivalentes a la tasa bancaria corriente certificada por la Superintendencia Financiera, sin exceder la máxima permitida por la ley, calculados desde la fecha que efectúe cada uno de los desembolsos o prestamos, y calculados hasta la fecha en que se pague en su totalidad el capital.